

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-191/2012

**ACTOR: LUCIANO BORREGUÍN
GONZÁLEZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luciano Borreguín González, en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente del recurso de inconformidad INC/COL/2899/2011, y

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Elección para elegir a Consejeros Nacionales

El veintitrés de octubre de dos mil once, se realizó la elección, entre otros, de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Colima.

II. Cómputo de la elección

El veintiséis de octubre de dos mil once, la Delegación en el Estado de Colima de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó el cómputo de la elección indicada.

En dicha elección participó la planilla identificada con la clave 300, sin que resultara ganadora.

III. Recurso de inconformidad intrapartidario

El veintinueve de octubre de dos mil once, Luciano Borreguín González, en su calidad de “representante propietario de la planilla número 300”, interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales, del Estado de Colima, así como la validez de la elección y la expedición de las constancias de asignación a los ganadores.

Dicho medio de defensa fue radicado bajo el número de expediente INC/COL/2899/2011.

IV. Resolución del recurso de inconformidad intrapartidario

El veintitrés de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el indicado recurso de inconformidad, en los términos siguientes:

ÚNICO. Por las razones contenidas en el considerando **V** de la presente resolución **se declara infundado** el recurso de inconformidad interpuesto por **LUCIANO BORREGUÍN GONZÁLEZ.**

...

Esta resolución fue notificada al recurrente el veintisiete de enero siguiente.

V. Juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trámite y sustanciación

a) Presentación de demanda. El treinta y uno de enero de dos mil doce, Luciano Borreguín González, en su calidad de representante de la planilla 300 en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Colima, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad precisado (expediente INC/COL/2899/2011).

b) Remisión de constancias. El ocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, a través del cual remitió, entre otros documentos:

- a) Escrito de demanda
- b) Informe circunstanciado de ley
- c) Copia simple del escrito de tercero interesado

c) Integración de expediente y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-191/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Admisión. El Magistrado Instructor acordó admitir la demanda relativa al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia y jurisdicción*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la resolución dictada en un medio de defensa relacionado con la elección de consejeros nacionales de un partido político.

SEGUNDO. *Procedencia*

Se satisfacen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 13, en relación con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se precisan.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios hechos valer por el actor.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos al efecto, ya que la resolución impugnada se notificó el veintisiete de enero del año en curso y la demanda se presentó el treinta y uno de enero siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por Luciano Borreguín González, en representación de la planilla 300, participante en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Colima.

La calidad de representante de dicha planilla se tiene por acreditada, en virtud de que la responsable así lo reconoció en la resolución impugnada (con base en lo informado por la Comisión Nacional Electoral en la instancia intrapartidaria), así como en el informe circunstanciado de ley rendido en este juicio.

El actor tiene interés jurídico, toda vez que pretende que se revoque una resolución intrapartidaria que le fue contraria a sus intereses y, en su caso, se corrijan diversas irregularidades relacionadas con el procedimiento interno elección de consejeros nacionales.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con este requisito, habida cuenta que, de resultar fundados los agravios del actor, no existe impedimento legal para ordenar la reparación de los derechos que el actor estima violados, al tratarse de actos intrapartidarios

relacionados con la constitución y elección de sus órganos internos.

e) Actos definitivos y firmes. De la revisión de la normativa partidaria, no se advierte que proceda medio de impugnación alguno, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaídas a los recursos de inconformidad.

TERCERO. Agravio. En su escrito de demanda, el actor hace valer el siguiente agravio.

A G R A V I O S:

FUENTE DE LOS AGRAVIOS: Lo constituye el resolutivo único de la resolución impugnada que a la letra señala “...**ÚNICO.**- *Por las razones contenidas en el Considerando V de la presente resolución se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por Luciano Borreguin González.*

AGRAVIO ÚNICO:

A) Me causa agravio la resolución que se impugna debido a que no atiende de manera directa e integral al acto reclamado, los hechos y agravios expuestos, con relación a la causa de nulidad de la elección que se invoca.

B) En consecuencia omite pronunciarse si la causa de nulidad de la elección que hice valer, se acreditó o no, ya que sólo realiza un estudio de los hechos de manera individual e independiente unos de otros, como si se tratara de una impugnación de varios actos y no de una nulidad.

Por tanto, al no haber **estudiado en su integridad y alcance los agravios expuestos** en el recurso de inconformidad, se incurre en una incongruencia interna al dejar de resolver sobre lo planteado.

C) Al no pronunciarse de manera directa respecto de mis pretensiones en los términos expuestos se incurre en

violaciones a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada la resolución, además de que se me impide, por la vía de los hechos, el derecho a la jurisdicción interna que prevén los artículos 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, que textualmente establecen lo siguiente:

“Artículos 105 y 117” (Se transcriben).

Incluso el artículo 9º del Reglamento de Disciplina Interna establece que todos los afiliados del Partido podrán acudir a la Comisión de Garantías a **exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito respectivo.

Lo anterior por lo siguiente:

El Estatuto del Partido establece en su artículo 3 que desarrollará sus actividades a través de **métodos democráticos**, en tanto que en su artículo 6 se indica que **la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido**, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, **los afiliados, y órganos del Partido están obligados a realizar y defender** dicho principio.

En tanto el artículo 7 se establece como un derecho de los afiliados el de votar en las elecciones y poder ser votado para todos los cargos de elección.

Las anteriores deposiciones internas cumplen con lo que dispone el artículo 27, apartado 1, incisos c) y g) del Código Electoral Federal, relativo a que los Partidos Políticos **deben establecer en sus Estatutos procedimientos democráticos** para la integración y renovación de los órganos de dirección.

Aun cuando el Estatuto prevé un capítulo dedicado a la elección de los dirigentes del Partido, es en el Reglamento General de Elecciones, donde se regula las disposiciones relativas a la organización de los procesos internos, las causas de nulidad y los medios de defensa en la materia.

En los términos del citado Reglamento, presenté un Recurso de Inconformidad solicitando la nulidad de la elección de Congressistas Nacionales realizada en el Estado de Colima por considerar que el proceso electoral interno, se desarrolló al margen de los principios rectores de legalidad, imparcialidad,

objetividad y certeza por parte de la Comisión Nacional Electoral, responsable de su organización.

Que la suma de las irregularidades denunciadas en mi inconformidad son suficientes para anularla, debida a la gravedad con que se dieron, pues impidió que la militancia no conociera etapas tan importantes como la convocatoria misma a las elecciones, o el lugar donde se habrían de instalar las casillas para la recepción del voto debido a que sólo se publicó en la página web de la Comisión Electoral, o bien irregularidades que obstaculizaron su participación en el proceso como el hecho imponible de acudir a la Ciudad de México a solicitar el registro de su candidatura, o bien, una vez registrado como candidato negarles el derecho de participar con derecho a voz en el órgano electoral interno, ocasionando que el órgano electoral aprobara.

Incluso irregularidades cometidas por el propio órgano electoral, quienes en todo momento se condujeron sin ajustarse al principio de legalidad, aprobando Acuerdos sin sujetarse a las formalidades previamente establecidas como el de nombrar a los Delegados Electorales en las Entidades o el encarte que contiene el número, ubicación y nombre de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En este sentido invoqué como causa de nulidad de la elección, **las irregularidades graves ocurridas desde el inicio del proceso electoral**, mismas que afectaron en forma determinante las garantías del voto de la militancia, previstas en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones, afectando también el resultado de la votación, misma que prevé el inciso i) del artículo 124, con relación al inciso a) del artículo 125 del mismo Reglamento de Elecciones, que textualmente señalan:

“Artículos 124 y 125” (Se transcriben).

Para sostener que la elección debía ser nula **se expresaron diferentes irregularidades graves que se dieron antes, durante y posterior a la jornada electoral y el mismo día del computo estatal de la elección**, las cuales se respaldaron con documentos probatorios que el órgano jurisdiccional omitió valorar en su resolución y que a juicio nuestro afectaron de manera determinante las garantías del voto que influyeron en el resultado de la votación.

La Comisión Nacional de Garantías, no podrá argumentar en su informe justificado que desconocía con precisión los hechos y

SUP-JDC-191/2012

los agravios pues éstos incluso fueron transcritos en la resolución, aunque de manera fragmentada y que en concreto fueron los siguientes:

a) La convocatoria se publicó sólo en la página web del Partido, por tanto no se dio la difusión debida en todas las Entidades del País, ocasionando que pocos militantes conocieran que al interior habría de realizarse una elección para renovar a los integrantes de los órganos de dirección.

b) Se obligó a la militancia a venir a la Ciudad de México a solicitar la constancia de no adeudo y de afiliación, así como el registro como candidato lo que implicó una limitación grave al derecho de los afiliados de participar como candidatos.

c) La Comisión Nacional Electoral, siendo un órgano que su conducta se rige por principios de certeza, imparcialidad y legalidad, JAMÁS citó a los representantes de las planillas de candidatos a una sola sesión, incluso tenemos la certeza de que nunca sesionaron, simplemente se pasaban a firma los Acuerdos.

d) Se aprobó el Acuerdo que contiene el nombre de los Delegados Estatales que realizaron actos electorales en la parte final del proceso, sin que se ajustaran al procedimiento que indica la normatividad, y sin verificar si los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

e) Se aprobó el encarte que contiene el número y domicilio de las casillas y el nombre de los funcionarios, sin ajustarse al procedimiento, sin que se nos permitiera hacer observaciones y sin que se advierta que los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

f) Alteración del listado nominal de electores definitivo, puesto que el utilizado en la casilla electoral no corresponde al publicado unos días antes de la jornada electoral.

g) El acto electoral más grave fue que el encarte que contiene el lugar a donde la militancia tenía que acudir a emitir el voto, **se publicara sólo en la página web del Partido dos días antes de la jornada electoral**, lo que constituyó una violación a la garantía del voto de la militancia, por parte de los órganos responsables de organizar el proceso.

Cada uno de estos hechos fue expuesto lo más claro posible y con las probanzas que se tenían al alcance, además de las que

la Comisión Nacional Electoral debía enviar anexas a su informe justificado, en términos del artículo 119 del Reglamento de Elecciones, mismas que fueron solicitadas y ofrecidas como pruebas.

Pues bien, todas las irregularidades fueron expuestas como un solo agravio, en conjunto unas de otras, mismas que se dieron desde el inicio del proceso, hasta el cómputo de la elección, y que fueron lo suficiente para afectar en forma determinante el voto de la militancia y en consecuencia al resultado de la votación.

Sin embargo el órgano jurisdiccional interno, contrario a la pretensión, prefirió analizar la procedencia de cada una de las irregularidades de manera separada, sin tomar en cuenta la causa de nulidad expuesta en mi inconformidad, de manera que desechó cada una de las irregularidades bajo el argumento de que resultaban extemporáneas las denuncias por extemporáneas, sin tomar en cuenta que los diferentes actos no fueron impugnados por vicios propios, sino como un conjunto de irregularidades para acreditar una causa de nulidad.

La Sala Superior apreciará que en la resolución que se impugna ni siquiera hacen mención de la causa de nulidad de la elección que se propone en mi escrito, sino que de manera directa, a partir del Considerando V, entran al estudio de las irregularidades denunciadas pero de manera separada, lo cual implica una violación al artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna que establece la obligación de motivar y fundar la resolución aprobada, en la que constara el punto de derecho controvertido y el análisis de los agravios.

“Artículo 58” (Se transcribe).

De haberse realizado un estudio conjunto de todos los actos que de forma ilegal se dieron a lo largo del proceso electoral interno, seguramente que el sentido de la resolución hubiera sido favorable, pues hubiera advertido que los principios rectores de todo proceso democrático fueron violentados de manera permanente, por quien estaba obligado a cumplirlos y hacerlos cumplir.

Lo anterior porque, en los diferentes Resultandos y Considerandos se reconoce la existencia acto ilegal, aunque no entra a su estudio al considerar que debió impugnarse de manera aislada y en su momento procesal, lo cual constituye una incongruencia interna de la resolución.

Así por ejemplo se reconoce lo siguiente:

1. Que el ocho de septiembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió y publicó **en sus estrados**, así como en su **página electrónica** el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 por el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección interna a que nos hemos referido.

(Resultando 3)

Sin embargo no hace pronunciamiento al respecto, omite el estudio de mi agravio, al considerarlo improcedente porque no impugne la convocatoria dentro de los cuatro días posteriores a la publicación.

La Comisión de Garantías **no toma en cuenta que el acto reclamado no es, en sí mismo, la publicación de la convocatoria, sino la nulidad de la elección de Congresista nacional**, a partir de un conjunto de actos realizados al margen de la normativa interna, entre ellos el de la publicación de la convocatoria que afectaron las garantías del voto (pasivo y activo) lo que fue determinante para el resultado de la votación.

Nulidad prevista en los artículos 124 inciso i), con relación al 125 inciso a) del Reglamento de Elecciones, de manera que el órgano jurisdiccional interno debió apreciar los hechos y agravios con relación a la causa invocada.

En este sentido debió pronunciarse si el hecho de publicar la convocatoria a una elección nacional, solo en los estrados y el portal web de la Comisión Electoral, afectaba o no al derecho del voto de la militancia, si esa forma de publicitarla garantizaba mínimamente que los destinatarios (afiliados de todo el país) conocerían su contenido y los términos en que se desarrollaría.

O bien, atendiendo a las carencias económicas del Partido, al menos debió publicarse también en los estrados de las oficinas del Partido en los Estados y Municipios y publicarse en un periódico de circulación nacional, como lo señale en mi escrito de inconformidad.

Al no pronunciarse al respecto, es evidente que la **improcedencia dictada en el inciso a) del Considerando V deviene ilegal**, pues no atendió a la pretensión planteada, ni a la causa de nulidad invocada, aun cuando sostiene que el acto ilegal sucedió.

2. Que conforme a la convocatoria, es cierto que los afiliados interesados en registrarse como candidato, debían hacerlo en la Ciudad de México.

(Inciso g) del Considerando V).

En nuestra inconformidad señalamos que, aprobar que el **registro de candidaturas fuera en la Ciudad de México** afectó derechos políticos de la militancia, pues fueron un obstáculo para su registrar sus candidaturas, señalamos que esto constituía una irregularidad grave que afectaba el ánimo de los afiliados en la participación del proceso interno, siendo claro que se trató de un obstáculo que, sumado a que la convocatoria sólo se publicó en la página web del partido, se hace evidente la limitación de la participación política de los militantes.

Sin embargo contrario a lo que expongo en mi agravio, la Comisión de Garantías decide realizar un estudio aislado del agravio, declarando improcedente lo alegado en este punto como si lo hubiera impugnado de manera directa y no en forma conjunta para acreditar una causa de nulidad de la elección.

Esta forma de resolver le impidió entrar a estudiar la causa de nulidad que hago valer, lo que se traduce en una violación a mi derecho de acceso a la justicia, pronta e imparcial, pues debió realizar un estudio de si éste hecho violaba la garantía del voto del afiliado y si trascendía al resultado de la votación.

3. En los Resultandos 11, 12, 13, 14 y 15 se reconoce la existencia de varios Acuerdos aprobados por la Comisión Electoral, mismas que están agregados al expediente.

Al entrar al estudio del acto ilegal denunciado, consistente en que el órgano electoral actuó en todo momento al margen del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, al no convocar a los representantes de candidatos a las sesiones y aprobar Acuerdos sin darnos la oportunidad de conocerlos y de expresarnos conforme a la normatividad interna, simplemente omiten de nueva cuenta pronunciarse al respecto, bajo el mismo argumento de que no se impugnó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la emisión del acto.

En el inciso b) del Considerando V, de la resolución, la Comisión de Garantías precisa correctamente el acto ilegal denunciado, al señalar que la Comisión Electoral no se condujo conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, y profesionalismo, que contravino los

SUP-JDC-191/2012

artículos 148, 156 y 158 del Estatuto y diversos artículos de su Reglamento.

Sin embargo resuelven que tales hechos resultan inatendibles, porque no se expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que no les fue posible determinar si el agravio es fundado o infundado.

Tal consideración resulta ilegal y afecta mi derecho de acceso a la justicia, pues dejan de estudiar en su integridad y alcance un acto ilegal y grave que trascendió al resultado de la votación.

La Comisión de Garantías no toma en cuenta que lo que se denuncia fue un acto de omisión o de incumplimiento de obligaciones de parte de la Comisión Electoral, consistente en que nunca fuimos citados a las sesiones del órgano electoral y el haber aprobado Acuerdos sin nuestra presencia o de nuestros representantes.

No tomó en cuenta que en mi escrito de inconformidad exprese que, conforme al Reglamento Interno del Órgano Electoral, en tiempos electorales la Comisión Electoral debía sesionar al menos una vez cada diez días, para lo cual estaba obligada a convocar a los representantes de las planillas de candidatos, quienes tendrán derecho a voz.

Que conforme a los artículos 148, 156 y 158 del Estatuto del Partido la Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección interna, que rige su actividad por principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, conforme al Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Que el artículo 2 del Reglamento interno de la Comisión Electoral dispone que es un órgano **responsable de garantizar la adecuada realización** de los procesos de elección de carácter internos en todos sus niveles y que por tanto estaba obligada a sujetar su conducta al principio de legalidad, pues al hacerlo se garantizaba también los principios de imparcialidad y equidad.

En este sentido, la comisión de Garantías debió advertir de la lectura de los Acuerdos emitidos por la Comisión Electoral y agregados al expediente, que éstos fueron aprobados sin la presencia de los representantes de los candidatos o formulas registradas, lo cual constituye una prueba plena.

Además debió tomar en cuenta que en el informe justificado la Comisión Electoral omitió señalar si el acto es cierto o no y al no acompañar ningún acta de sesión o citatorio a los representantes, implícitamente aceptan que incurrió en ilegalidad.

Al respecto la Sala Superior ha establecido el criterio que ha sostenido en reiteradas ocasiones lo que se debe entender por acto, para estos efectos, razonando que no obstante que, en principio, tal expresión presupone un hacer, encaminado a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, el acto se debe entender en un sentido más amplio, como toda aquella situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal, que la haga **capaz de alterar el orden constitucional y legal**, con independencia de que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), **siempre que, en este último caso, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad responsable**, lo anterior, con el fin de dotar de eficacia plena al sistema de medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto de nuevo incurre en el error de analizar el acto de manera aislada, como si lo hubiera impugnado de manera directa y no como parte de una serie de irregularidades expuestas en forma conjunta y relacionadas con una causa de nulidad de la elección, lo que se traduce en una violación a mis garantía de acceso a la justicia, con independencia que el argumento carece de la debida fundamentación y motivación ya que no atiende a la pretensión principal que es la nulidad de la elección.

4. En los inciso b) y d) del Considerando V, de la resolución, la Comisión de Garantías reconoce la existencia de cuatro Acuerdos emitidos por el órgano electoral que se refieren a la **conformación de las delegaciones estatales electorales**, incluso menciona que obran agregadas al expediente en copia certificada.

Que el doce de octubre de 2011 la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/10/213/2011, por el cual se aprueba la conformación de las Delegaciones Estatales Electorales, entre ellas la de Colima.

SUP-JDC-191/2012

Señala que no existe constancia de una queja electoral que presente en el mes de octubre de 2011 para impugnar, entre otros acuerdos, el ACU-CNE/10/213/2011 debido a que se nombraron sin que se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento y sin que se haya constatado que los Delegados satisfacían con los requisitos de elegibilidad, por lo que a nuestro juicio constituyó una trasgresión al principio de legalidad, certeza e imparcialidad.

De nueva cuenta, **el órgano jurisdiccional evitó entrar al estudio** de la ilegalidad denunciada, omitiendo pronunciarse si el acto del nombramiento fue legal o no, si el órgano electoral se condujo con apego al principio de legalidad e imparcialidad o no, si del Acuerdo de nombramiento se aprecia que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad o no y, finalmente si este acto ilegal trastocó o no los principios rectores del proceso electoral interno y si trascendió o no al resultado de la votación.

Desde luego que el procedimiento para el nombramiento de los delegados electorales está regulado por el Reglamento Interno de la Comisión Electoral e inicia con la emisión de una convocatoria para que los afiliados y los comités estatales pudieran hacer propuestas, lo cual nunca sucedió y, sin embargo la Comisión de Garantías prefirió no entrar al estudio, lo que implica un acto imparcial de su parte.

Lo anterior al considerar que debió haber sido impugnado dentro de los cuatro días posteriores a su publicación, sin tomar en cuenta la causa que se invoca es una genérica, no específica, que se impugna una elección y no un Acuerdo.

Para el caso de asumir plenitud de jurisdicción, solicito se estudie en su integridad mi agravio, mismo que solicito se tenga por reproducido en este espacio.

5. Que el 20 de octubre de 2011 la Comisión Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/10/233/2011, por el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Estado de Colima, mismo que fue publicado al día siguiente **SÓLO EN LA PAGINA WEB DEL PARTIDO**, es decir dos días previos a la jornada electoral.

(Inciso c) y e) del Considerando V).

Se acredita que el Acuerdo citado fue publicado sólo en la página web de la Comisión Electoral, lo que evitó que la gran mayoría de la militancia en la entidad lo conociera, limitándose

en consecuente su participación política, siendo este acto el más grave de todos los expuestos, pues de manera directa se afectó la garantía del voto.

La Comisión de Garantías en lugar de entrar al estudio de la irregularidad, que repito es la más grave de todas debido a que la militancia no conoció el lugar donde se instalaron las casillas electorales, impidiendo que saliera a votar el día de la jornada electoral, prefirió no entrar al estudio al considerar que era improcedente debido a que no se impugnó en su momento, como si en nuestra inconformidad lo estuviéramos impugnando como un acto aislado, ajeno a la causa de nulidad que se invocó.

En nuestra inconformidad expusimos en concreto lo siguiente:

El artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala que la Comisión Nacional Electoral **debe aprobarse el número y ubicación de las casillas a más tardar 30 días antes de la jornada electoral y que a más tardar 16 días previos a la elección** deberá publicarse en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión, además de en un diario de mayor circulación de existir disponibilidad presupuestal, que por supuesto que lo hay.

Esta disposición legal se encuentra contenida en el cronograma que elaboró y publicó la Comisión Electoral, mismo que se agregó como prueba y que no fue tomado en cuenta.

Que se aprobó sin observar el procedimiento que señalan los artículos del 79 al 84 del Reglamento, careciendo de certeza y objetividad, además se hizo de manera arbitraria, ya que no se nos citó a la sesión correspondiente.

Que **todo el anterior procedimiento simplemente no sucedió**, y que el órgano electoral incumplió realizar los actos relativos para determinar la ubicación y número de casillas a instalarse, así como el procedimiento de integración de los funcionarios de casilla. Se omitió el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Al igual que en punto anterior, el órgano jurisdiccional estudia de manera aislada, como si estuviera impugnando el acto por vicios propios, no le interesó revisar si el hecho consistente en que tres días antes de la elección aun no se aprobaba el encarte y que cuando lo hicieron, se hizo sin cumplir con las

formalidades y sin la presencia de los candidatos o representantes.

Tampoco le interesó pronunciarse respecto del hecho de publicarse sólo en la página web del órgano electoral provocando que la gran mayoría de la militancia no conociera del lugar donde podrá ejercer su derecho político impidiendo el derecho de elegir a los integrantes de los órganos del Partido como lo es precisamente los Consejos Nacional y Estatal y Congresos Nacionales, afectando gravemente de su derecho al voto, además del resultado de la elección y al principio de representación debida de los órganos.

En la resolución que se impugna se afirma que la Comisión Electoral no estaba obligada a publicarla en un medio de circulación local y que por tanto su publicación sólo en la página electrónica fue legal, sin tomar en cuenta los diversos principios y disposiciones internas que señalamos en nuestro recurso, que obligaban a hacer público el encarte, por ser elemental y necesario, pues de otra manera no sólo desconocerían el lugar de ubicación de las casillas, sino hasta la misma fecha de la jornada electoral.

En este sentido el órgano jurisdiccional convalida esta irregularidad, con el argumento falso de que, no era necesario darlo a conocer y de que no fue impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, es decir, dos días después de realizada la jornada electoral, sin tomar en cuenta la causa que se invoca es una genérica, no específica, que se impugna una elección, no un Acuerdo.

Con relación a la queja electoral que presenten en el mes de octubre de 2011 impugnando es claro que el órgano electoral no iba a informar nada al respecto, lo que supone un acto imparcial, pero aún así, el órgano jurisdiccional debió estudiar si el acto de publicar un encarte dos días previos a la jornada electoral y sólo en la página web de la Comisión Electora, violaba o no la garantía del voto de los afiliados y se trascendía o no al resultado del resultado, como lo afirme en mi inconformidad.

6. El inciso f) del Considerando V de la Resolución que se impugna, se refiere a la ilegal utilización de los listados nominales ocurrida el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, lo cual expuso en mi escrito de inconformidad.

Señalamos que el día de la jornada electoral observamos que cientos de ciudadanos que, sin estar inscritos en el padrón histórico, ni en el listado nominal definitivo publicado el diez de octubre, acudieron a votar y se les permitió ya que resultó que aparecían en el listado.

Que decidimos **cotejar primero** el listado nominal definitivo **publicado previo a la elección**, con el que se utilizó el día de la jornada electoral.

De este ejercicio, lo primero que advertimos es que se trataba de dos listados nominales diferentes, ya que el segundo tiene miles de inscritos de más, lo que en si ya es una ilegalidad grave que trasciende al resultado de la elección, pues es claro que el número inscritos de manera ilegal en el listado utilizado durante la jornada electoral supera la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar.

Además observamos que en el listado definitivo publicado días antes de la jornada electoral, se encuentran inscritos como militantes varias personas que presentaron el recurso de inclusión, **pero que no estaban inscritos en padrón histórico**, de manera que su inclusión fue de manera indebida. Este acto es también constituye un fraude operado y realizado desde los órganos del partido.

Entre otros argumentos que solicito se me tengan por reproducidos en este espacio.

Al respecto el órgano jurisdiccional interno afirma que es al inconforme a quien compete la carga procesal la afirmación, que no basta con narrar y afirmar que el día de la jornada electoral se utilizó un listado nominal diferente al publicado días antes, sin que los haya exhibido.

Sin embargo no toma en cuenta que el acto de utilizar un listado nominal distinto al publicado, es un acto imputable al órgano responsable de organizar el proceso electoral, quien es a la vez, el responsable de publicar previo a la jornada electoral los listados y de entregarlos posteriormente a los funcionarios de casilla.

Que son también los responsables de utilizarlos el día de la jornada electoral y de conservarlos en los paquetes electorales, mismos que debieron enviar a la Comisión de Garantías para verificar si el acto reclamado fue cierto o falso.

SUP-JDC-191/2012

Lo anterior contrario a lo que se dice en la resolución, si fue ofrecido como prueba y si bien la Comisión Electoral fue omiso en enviar el paquete electoral completo, debió considerar que esas pruebas están en poder sólo del órgano electoral, pues a los representantes de los candidatos no les fue entregado copia del listado nominal utilizado.

En este sentido, solicito a la Sala Superior se requiera de nueva cuenta a la Comisión Electoral le envié el listado nominal del Estado del Estado de Colima publicado días antes de la jornada electoral y el utilizado el día de la jornada electoral, para no hacer nugatorio mi derecho de acceso a la justicia y que en plenitud de jurisdicción resuelva el recurso de inconformidad.

Lo anterior debido a que en este caso, tampoco quisieron impartir justicia, dejando incólume las violaciones al proceso electoral interno, pues dejaron de aplicar las medidas de apremio, pero particularmente la de requerir de nueva cuenta todos los antecedentes el acto reclamado, pues es evidente que se trata de pruebas que están en poder de la autoridad.

Debo mencionar que, de seguir el criterio de que la Comisión Electoral no rinda su informe justificado, el órgano jurisdiccional le bastara dos o tres requerimientos y si no lo rinde, con lo que tenga resuelve, afectara derechos y permitirá abusos en perjuicio de la militancia y de la propia vida institucional del Partido.

7. De lo expuesto es fácil advertir que la Resolución es omisa en pronunciarse respecto de la causa de nulidad de la elección que se propuso, no atendió a sus elementos que la integran, ni a los hechos y agravio expresados en mi escrito de inconformidad.

En todos los casos, el órgano jurisdiccional resolvió atender las irregularidades como si se trata de varios actos impugnados y no de manera conjunta para acreditar una causa de nulidad prevista en el Reglamento de Elecciones.

La causal prevista en el artículo 124 inciso i), con relación al inciso a) del artículo 125 del citado Reglamento establece para su actualización que se acrediten irregularidades graves que hayan afectado en forma determinante la garantía o derecho del voto de la militancia y que hayan afectado al resultado de la elección.

Esta causa de nulidad *sui generis* exige que se acrediten irregularidades graves, cometidas durante el proceso electoral interno, que hayan afectado a la militancia su derecho a votar y que haya trascendido al resultado de la votación. Lo que indica que no es suficiente con que se acredite lo primero, sin actualizarse lo segundo.

Pues bien, para tratar de acreditar la citada causa de nulidad es necesaria exponer una o varias irregularidades graves cometidas durante el proceso electoral, mismas que el órgano jurisdiccional debe estudiarlas en su conjunto para determinar primero, si el acto como se expone se realizó o no, para enseguida valorar si es suficiente para determinar que se violó o no la garantía o el derecho del voto de la militancia y, finalmente si trascendió o no al resultado.

Pues bien, el anterior estudio se omitió en la resolución impugnada, ya que sólo se hacen consideraciones respecto de cada uno de las irregularidades, sin relacionarlas con la causa de nulidad de la elección propuesta, que es la pretensión principal, lo que permitió arribar a un resultado diferente.

En mi recurso de inconformidad expuso las siguientes irregularidades graves:

a) La convocatoria se publicó sólo en la página web del Partido, por tanto no se dio la difusión debida en todas las Entidades del País, ocasionando que pocos militantes conocieran que al interior habría de realizarse una elección para renovar a los integrantes de los órganos de dirección.

b) Se obligó a la militancia a venir a la Ciudad de México a solicitar la constancia de no adeudo y de afiliación, así como el registro como candidato lo que implicó una limitación grave al derecho de los afiliados de participar como candidatos.

c) La Comisión Nacional Electoral, siendo un órgano que su conducta se rige por principios de certeza, imparcialidad y legalidad, JAMÁS citó a los representantes de las planillas de candidatos a una sola sesión, incluso tenemos la certeza de que nunca sesionaron, simplemente se pasaban a firma los Acuerdos.

d) Se aprobó el Acuerdo que contiene el nombre de los Delegados Estatales que realizaron actos electorales en la parte final del proceso, sin que se ajustaran al procedimiento

SUP-JDC-191/2012

que indica la normatividad, y sin verificar si los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

e) Se aprobó el encarte que contiene el número y domicilio de las casillas y el nombre de los funcionarios, sin ajustarse al procedimiento, sin que se nos permitiera hacer observaciones y sin que se advierta que los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

f) Alteración del listado nominal de electores definitivo, puesto que el utilizado en la casilla electoral no corresponde al publicado unos días antes de la jornada electoral.

g) El acto electoral más grave fue que el encarte que contiene el lugar a donde la militancia tenía que acudir a emitir el voto, **se publicará sólo en la página web del Partido dos días antes de la jornada electoral**, lo que constituyó una violación a la garantía del voto de la militancia, por parte de los órganos responsables de organizar el proceso.

De las anteriores irregularidades quedó demostrado en el expediente la existencia de las irregularidades marcadas en los incisos a), b), d), e) y g).

En el caso del inciso g) existe una presunción de ser cierto los actos, debido a que, de la lectura de los Acuerdos no se aprecia que se hayan citado a los representantes de los candidatos, pues de haber sucedido seguramente se hubiera expuesto en los Considerandos de los mismos.

Además en mi inconformidad solicité a la Comisión Electoral que al rendir su informe justificado enviara los antecedentes del acto reclamado, los cuales incluyen por supuesto las actas de las sesiones, lo cual no sucedió.

En este caso y desde este momento solicito a la Sala Superior asuma y resuelva mi inconformidad con plenitud de jurisdicción debido a que considero que el órgano jurisdiccional interno fue imparcial en su resolución, en este sentido solicito le requiera a la Comisión Nacional Electoral todos los antecedentes del acto reclamado, con el apercibimiento de imponerle la sanción más severa para el caso de que omita su cumplimiento.

Lo mismo sucede en el caso del inciso f), cuya irregularidad no logra acreditarse debido a que el órgano electoral no envió a la Comisión de Garantías el listado nominal definitivo publicado días antes de la jornada electoral y los listados nominales

utilizados el día de la jornada electoral para verificar que no fueron los mismos.

Pero aún, sin la acreditación plena de estas dos irregularidades, consideramos que las señaladas en los incisos a), b), d), e) y g), fueron plenamente acreditadas, lo que son suficientes para actualizar la hipótesis de la nulidad de la elección planteada.

En un proceso electoral constitucional estas cinco irregularidades serían suficientes para anular cualquier elección, ya que limitaron la participación política de la militancia en la integración de los órganos de dirección.

Para ilustrar la gravedad de las irregularidades expuestas, diré que es como si el Consejo General de un Instituto Electoral, sin sujetarse a alguna norma nombrara y sin la presencia de los representantes de los partidos políticos, a los Consejeros Locales o distritales, decidiera el número y lugar de instalación de las casillas y nombrara a sus funcionarios de las mesas directivas, o bien decidiera no publicar el encarte.

Debe tomarse en cuenta que, como lo expuse al principio de mi agravio, el Estatuto prevé normas electorales, unas dirigidas a los órganos responsables de organizar los procesos internos, como es el de sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, de realizar y garantizar elecciones democráticas, otras dirigidas a los afiliados que se convierten en garantías, una de ellas es precisamente el de votar y ser votado para todos los cargos de dirección.

En la lógica del órgano jurisdiccional que resolvió por separado cada irregularidad, sin vincularla con la causa de nulidad de la elección propuesta, nunca sería posible acreditarla, pues es claro que llegado el momento procesal de presentar la impugnación contra el resultado de la elección, las etapas del proceso ya habrían concluido y entonces se dirá, como sucedió que el acto fue consentido.

Este razonamiento del órgano jurisdiccional es infundado, debido a que se expone la irregularidad grave para ser estudiada en relación a la causa de nulidad, no como si tratara un acto que se impugna por vicios propios.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis XXX/2004

“NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA” (Se transcribe).

Tesis XXXI/2004

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Tesis LXXII/98

“NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN “PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN” (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)” (Se transcribe).

Tesis XLI/97

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)” (Se transcribe).

Jurisprudencia 28/2009

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” (Se transcribe).

J. 4/99

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” (Se transcribe).

Jurisprudencia 2/98

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” (Se transcribe).

La autoridad responsable en realidad no hace ningún razonamiento jurídico, ni expone argumentos que motiven y sostengan la improcedencia del Recurso presentado, al no hacerlo se aparta de los principio de legalidad a que están sujetos, ni atiende a todos los requisitos que debe contener una

resolución en términos del artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, que textualmente señala:

“Artículo 58” (Se transcribe).

Al omitir pronunciarse respecto de la legalidad de los hechos en su conjunto es evidente que **nos dejó en estado de indefensión** y se nos negó el acceso a la justicia interna.

Por eso se solicita **se nos tenga por reproducidos en este momento los agravios expuestos en nuestro recurso inicial** para que esta Sala Superior solicite de nueva cuenta a la Comisión Electoral el informe justificado con todos sus anexos, principalmente los que se solicita en nuestro recurso para que haga un estudio integral y se pronuncie sobre la procedencia o no de los mismos.

El Tribunal Electoral Federal ha sostenido que los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su vida interna, **la cual no es ilimitada**, sus asuntos internos no son ajenos al control jurisdiccional, ya que ese derecho se encuentra acotado por las directrices que la Constitución y las leyes imponen a los partidos políticos, de ahí que cuando se violenten esas directrices o se lesione la esfera de derechos de algún ciudadano, el Estado esté autorizado para intervenir.

Por eso solicitamos a esta instancia jurisdiccional federal que **asuma jurisdicción a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones del derecho que se expone en nuestro Recurso de Inconformidad electoral**, solicitando se nos tenga por reproducido en esta parte, así como las pruebas que obran en el expediente y las tesis de jurisprudencia que se citan en este escrito, dictando la resolución que corresponda a efecto de que no se sigan perjudicando nuestros derechos políticos electorales y se restituya la legalidad institucional del Partido.”

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor impugna la resolución emitida en la inconformidad partidista, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en Colima, con la pretensión de

revocarla, para que finalmente se declare la nulidad de dicha elección.

Para tal efecto, el actor asegura que el estudio realizado por la responsable fue indebido y en relación a cada aspecto valorado, expone los motivos de inconformidad que se estudian a continuación, en el orden en que se afirma tuvieron lugar las irregularidades con las que se vinculan.

Medio de publicación de la convocatoria.

El actor aduce que el órgano responsable indebidamente consideró improcedente el estudio en torno al medio en el que debía publicarse la convocatoria a una elección nacional, bajo el argumento de que el actor había omitido impugnar ese hecho con la oportunidad debida, en el plazo de cuatro días hábiles a partir de que tuvo lugar, sin embargo, para el actor la responsable debió aceptar el análisis de dicho hecho, porque lo hace valer como parte de un conjunto de eventos que, a su modo de ver, actualizan la causa de nulidad de la elección, y no como un acto destacadamente impugnado.

De modo que para el actor, la responsable indebidamente dejó de valorar que la sola publicación de la convocatoria en los estrados y el portal web de la Comisión Electoral generaba una difusión deficiente y con ello una afectación al derecho de participación de la militancia.

Es inoperante lo alegado por el actor.

Lo anterior, porque en los sistemas de justicia partidista deben entenderse estructurados para garantizar el derecho de impugnación directa de actos concretos de los procedimientos de selección, como la garantía de hacerlos valer como base de un planteamiento de nulidad de la elección, finalmente, en el estudio se advierte que el hecho en cuestión no resulta irregular.

En efecto, si bien es conforme a derecho que las personas con interés pueden impugnar conforme a las reglas y procedimientos correspondientes, destacadamente y con oportunidad, los actos de emitidos por los órganos partidistas en la organización de los procedimientos de selección de candidatos o de dirigentes, también es jurídicamente correcto que, en su derecho a impugnar la validez de una elección, puedan hacer valer como base de su pretensión la existencia de las irregularidades del procedimiento de selección intrapartidista, y que existe la posibilidad de que un mismo hecho sea analizado en dos ocasiones por el mismo órgano de justicia partidario.

Lo anterior, porque se trata de impugnaciones con finalidades distintas:

En el primer caso, durante el proceso, cuando los actos se impugnan destacadamente con la pretensión de revocar actos concretos que se consideren ilegales, para evitar a la brevedad posible sus efectos nocivos o generar la reparación de los derechos que se estiman lesionados, con la implicación de prevenir posibles afectaciones al proceso.

En cambio, en el segundo caso, los actos o hechos se exponen o se llevan al proceso como base o causa de pedir de la pretensión de nulidad de una elección, desde luego, ya no con la finalidad de revocar o dejar sin efectos actos concretos del proceso, sino con la finalidad de sustentar que durante el proceso electoral existieron irregularidades que impiden considerarlo válido.

Esto es, si bien una persona o militante con legitimación e interés suficiente, conforme a cada normatividad, puede impugnar los actos de un procedimiento de selección partidista dentro del plazo correspondiente en la época en que tienen lugar, también pueden hacerlos valer como base de la impugnación en la que se pide la nulidad de todo el proceso.

En el caso, en primer lugar, ciertamente la responsable rechazó indebidamente el análisis de la irregularidad hecha valer por el actor, bajo el argumento de que su impugnación se hizo fuera del plazo legal, como si éste la hubiera impugnado destacadamente, cuando lo cierto es que debió analizarla porque se hizo valer como un hecho que aunado a otros, en

concepto del actor, constituían la base de su pretensión de nulidad,

No obstante, la inoperancia deriva finalmente de que, al estudiar el planteamiento del actor, no se advierte base jurídica (ni el actor la precisa) para establecer que el hecho que cuestiona es irregular, porque en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones¹, que constituyen la normatividad relativa del Partido de la Revolución Democrática no se advierte alguna disposición expresa que obligue a la Comisión Nacional Electoral a publicar o difundir la convocatoria a elegir

¹ En el Estatuto no se advierte un capítulo específico sobre el tema, y en el reglamento en cita, en el Título Segundo, al regularse *la elección de los órganos del partido*, en su Capítulo Primero, prevé lo concerniente a la *convocatoria*, sin embargo, como se anticipó ahí no se prevé el deber de publicar la convocatoria en algún medio específico, pues sólo se prevén las disposiciones siguientes:

Artículo 12.- Las convocatorias a elecciones, establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Las convocatorias a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, a más tardar 72 horas después de que se aprueben por el Consejo respectivo.

Si en su contenido se infringen disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, la Comisión Nacional Electoral realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación.

Artículo 14.- El Consejo Nacional publicará la convocatoria a más tardar hasta 45 días previos al día de la elección, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

La convocatoria deberá contener al menos los siguientes elementos: a) La fecha de la elección; b) Las fechas de registro de planillas o candidaturas, con un plazo de 5 días para ello; c) Los tipos y número de cargos a elegir por ámbito electoral; d) Topes de gastos de campaña, tipo de propaganda y de actos de campaña; e) El número de integrantes en los órganos del Partido que corresponda a los pueblos indios conforme al Estatuto; f) El número de integrantes de los órganos del Partido que corresponda a los migrantes residentes en el exterior conforme al Estatuto; y g) Las fechas en las cuales será publicado el listado nominal, los medios en los cuales se publicará, así como las fechas límites para las correcciones y procedimientos para realizarlas.

Cuando por cualquier motivo, en el primer año del mandato que corresponda, no se hubiere celebrado la elección, se emitirá convocatoria a elecciones extraordinarias a más tardar sesenta días después de la fecha de la elección ordinaria.

En caso de que la Comisión Nacional de Garantías haya declarado nula la elección ordinaria, la convocatoria a la elección extraordinaria se emitirá a más tardar treinta días después de la fecha de la resolución.

Las fecha de la jornada electoral y de la toma de posesión del cargo o cargos que correspondan, estarán de acuerdo con los términos y plazos de la elección ordinaria.

representantes partidistas, a través de un medio impreso de publicación diaria.

Por ello, la publicación de la convocatoria en estrados e internet, en principio, en contra de lo que sostiene el actor, no puede considerarse ilegal.

Además, en el caso concreto, si bien los estrados son un medio limitado, porque su acceso se limita a un punto geográfico o físico, que sólo permite el conocimiento de sus publicaciones para las personas que acuden a las instalaciones donde éstos se encuentra fijados, se advierte que no existe controversia en cuanto a que también se publicó a través de la página de internet, de conformidad con el precepto citado, que es un medio con un alcance mucho mayor y, por ende, garantiza una mayor difusión de la convocatoria.

Por tanto, dado que no hay controversia en cuanto que la convocatoria fue difundida, y que no se advierte alguna norma que imponga a la Comisión Nacional Electoral la obligación de publicarla en los términos afirmados por el actor, esta Sala Superior considera que el hecho en cuestión no es irregular y, por tanto, por sí no puede servir de base para fundar la nulidad de la elección.

En la inteligencia de que, su valoración conjunta sólo sería admisible de haberse concluido que el mismo es irregular.

Acuerdo que obliga a los aspirantes a registrarse en la Ciudad de México.

Es inoperante la alegación atinente a que la responsable indebidamente consideró improcedente el estudio de su agravio en el que se quejó del hecho de que el registro de candidatos y la solicitud de documentos se llevó a cabo en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque si bien es cierto, la responsable señala que el actor había dejado de impugnar ese acto en el plazo correspondiente, es cierto también que la responsable afirmó que el actor se registró, con lo cual la determinación de que el registro se llevara en la Ciudad de México, no le causó perjuicio, y el actor no cuestiona dicha consideración. Además, en todo caso el hecho afirmado no se considera ilícito, pues no existe una disposición en la normativa partidista que prohíba o restrinja dicha situación, al margen de lo que pudiera considerarse en torno a su idoneidad, como se demuestra a continuación.

En efecto, en el recurso de inconformidad partidista, el actor se quejó de que el registro y la solicitud de otros documentos para tal efecto, tuviera que llevarse a cabo en la Ciudad de México, porque con ello se afectaba el derecho de la militancia a participar como candidatos.

Al respecto, el órgano responsable otorgó, esencialmente, dos razones para desestimar el agravio:

- a) Por un lado, que en la Base Cuarta de convocatoria para la elección de representantes publicada el tres de septiembre de dos mil once, se estableció que las solicitudes de registro, constancias de no adeudo y de afiliados de los aspirantes se presentarían en la sede de la Comisión Nacional Electoral en la Ciudad de México, y que ello no había sido impugnado por el actor dentro del plazo de cuatro días, por lo que el acto era definitivo y firme.
- b) Por otro, la responsable estimó que la planilla del actor había sido registrada en tiempo y en la sede correspondiente, de lo que se sigue que no se vulneraban su derecho de participar en el proceso, pues de ser así hubiera impugnado la Base Cuarta de la convocatoria.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, el actor sólo impugnó la primera razón, pero que no confronta lo considerado por la responsable en segundo término.

Además, como se anticipó, al margen de que pudieran existir otras medidas más o menos convenientes que la elegida por la comisión electoral partidista en el proceso de selección, como que la recepción de documentos se realizara en una sola ciudad del extremo sur del país (lo que sería menos conveniente, porque dificultaría a los aspirantes de otros lugares para acudir al registro) o bien, en las capitales de cada entidad (lo que, por el contrario, haría considerablemente más accesible el ejercicio de ese derecho), el hecho de que se

hubiera elegido a la Ciudad de México no es, por sí mismo, ilegal.

Incluso, ello se justifica por tratarse del lugar en que residen los órganos nacionales, además de que existen ciertas ventajas, como que se trata del lugar en el que residen los órganos que deben otorgar algunas constancias necesarias para la inscripción, para dictaminar sobre los registros, y para conocer de las posibles impugnaciones, además, de que es el lugar mejor comunicado del país, lo que evidencia que la decisión, al margen de su mayor o menor idoneidad, no fue ilegal.

Aprobación de diversos acuerdos sin convocar a los representantes de los candidatos.

En sentido similar, el actor aduce que la responsable omitió pronunciarse respecto al ilegal acto consistente en que la Comisión Nacional de Electoral del partido no convocó a sus representantes a las sesiones correspondientes y aprobó diversos acuerdos sin darles la oportunidad de conocerlos. Se alega nuevamente que la responsable señala que el actor no impugnó dicha situación dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la emisión del acto.

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque como se explicó en el apartado previo, es cierto que la responsable indebidamente expresó algunas consideraciones para rechazar el análisis de sus

planteamientos, sin embargo, la inoperancia deriva de que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, la responsable sí lo estudió y el actor no impugna debidamente la respuesta dada.

En efecto, en última instancia, la responsable consideró, al respecto, que no se actualizaba la violación en cita, porque el actor se limitó a señalar, de manera genérica, que “diversos acuerdos” menoscabaron algunos preceptos del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y que no se diferenció a qué acuerdos se refiere, por lo que, para constituir dicha violación, era necesario que el actor precisara un acto cierto y determinado, sin que lo hubiera hecho.

De ahí que, en los términos en que el actor supuestamente planteó su agravio, la responsable lo hubiera desestimado.

Por otra parte, aduce el actor que la responsable determinó incorrectamente que sus agravios relativos a que no convocó a sus representantes a las sesiones y aprobó diversos acuerdos sin darles la oportunidad de conocerlos eran inatendibles, bajo el argumento de que no se expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero que, la responsable no tomó en consideración que lo que denunció fue un acto de omisión o de incumplimiento de obligaciones por parte de la Comisión Nacional Electoral.

El agravio es infundado.

Esto, porque no tiene razón el actor en su planteamiento, ya que si bien es cierto que lo que denunció en la inconformidad fue un acto de omisión o incumplimiento de obligaciones por parte de la Comisión Nacional electoral, consistente en que nunca fueron citados a las sesiones del órgano electoral y haber aprobado acuerdos sin su presencia o de sus representantes, también lo es que, tal y como lo determinó la responsable, para pronunciarse sobre la actuación del órgano, era necesario precisar a qué acuerdos y a qué sesiones no fueron citados, sin que lo hubiera hecho.

De ahí que, a pesar de que la responsable señaló que el planteamiento del actor no era susceptible de análisis, como se advierte, sí abordó el tema, aunque desestimó el planteamiento por las deficiencias precisadas.

Ilegibilidad del nombramiento de los delegados integrantes de los órganos correspondientes.

El actor aduce que es ilegal la respuesta que dio la responsable en el sentido de que debió haber impugnado, dentro del plazo de cuatro días, el acuerdo mediante el cual se nombró a los delegados.

El agravio es inoperante.

Ello es así, porque en términos semejantes al agravio anterior, si bien la responsable indebidamente expuso tal consideración, también lo es que a ningún fin práctico llevaría revocar la

resolución impugnada, en razón de que en la demanda de inconformidad ni en la demanda del presente juicio ciudadano, el actor precisa qué delegados fueron nombrados sin reunir los requisitos de elegibilidad, en el Acuerdo ACU-CNE/10/213/2011.

En efecto, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse respecto de dicho agravio, era necesario que el actor precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, era necesario que señalara de manera directa qué delegados no reunían los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha determinado que los motivos de inconformidad, necesariamente, deben exponer los hechos que constituyen el aspecto propiamente cuestionado, pues si bien en distintos medios o juicios, como en el que se resuelve, existe la posibilidad de suplir la deficiencia de la argumentación, esto no llega al extremo de sustituirse al impugnante para precisar el hecho en sí mismo lesivo, y en el caso, lo elemental era necesario identificar qué hecho generaba la ilegalidad, es decir, cuáles personas concretamente habían sido ilegalmente designadas.

Por lo que, si en el caso concreto el actor se limitó a señalar que algunos delegados incumplieron con los requisitos de elegibilidad, es evidente que esta Sala Superior no se puede pronunciar al respecto.

Publicación del acuerdo de ubicación e integración de casillas.

El actor aduce que a la responsable no se pronunció respecto a que el acuerdo por el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla sólo se publicó en la página web y estrados del órgano electoral responsable, pero no en un diario, lo cual provocó que la mayoría de militantes no conocieran el lugar donde podían ejercer su voto.

El agravio es infundado.

Lo anterior, porque de la lectura de la resolución impugnada, claramente se advierte que la responsable determinó que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, dicho órgano partidista publicó el Acuerdo ACU-CNE/10/233/2011 en los estrados y en su página web, lo cual consideró suficiente.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del actor en el sentido de que por esa circunstancia la mayoría de militantes no conocieron el lugar donde podían ejercer su derecho de elegir a los integrantes del órgano del partido, la responsable señaló que no se actualiza dicha violación, porque en la demanda de inconformidad el actor no precisó el número de personas que dice les fue impedido ejercer su derecho al sufragio, ni la forma en que tal circunstancia trascendió al resultado de la elección, es decir, concluyó que su afirmación se sostenía en meras suposiciones, sin que ahora el actor desvirtúe dichas

consideraciones, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, el actor sostiene que es ilegal la consideración de la responsable de que la comisión no estaba obligada a publicar dicho acuerdo en un medio de circulación local, sin tomar en cuenta que en términos del artículo 85 del reglamento citado, dicho acuerdo debió publicarse por estrados, en la página web y en un diario de mayor circulación, pues, en su concepto, existe disponibilidad presupuestal.

El agravio es inoperante, en primer lugar, porque el actor se limita a afirmar dogmáticamente dicha situación (que existe disponibilidad presupuestal), en lugar de alegar que, en todo caso, esa situación debía acreditarla la responsable.

Esto, porque si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 85 del reglamento mencionado, la ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estados y la página web de la Comisión, además, que de existir disponibilidad presupuestal, la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación, también lo es que esta última forma de publicación está condicionada a un supuesto que no se justificó, ni se alegó, al menos, que la responsable tenía la carga de justificar esa situación.

Oportunidad de la publicación del encarte.

En relación al mismo tema del encarte, el actor también reclama que es ilegal su publicación dos días previos a la elección ya que ello viola la garantía del voto de los afiliados y trasciende al resultado de la elección.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por las razones siguientes:

El artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece:

“Artículo 85.- [...]

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estrados por la Comisión Nacional Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

[...]”

Como se observa, la normativa interna que se examina, dispone que la ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estrados por la Comisión Nacional Electoral “*hasta 16 días previos a la elección*”, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión

Con relación al vocablo “hasta”, el Diccionario de la Lengua Española (*REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo h/z, 22ª ed., España, Ed. Espasa, 2009, pp. 1190*), lo define, entre otros conceptos, de la manera siguiente:

“[...]”

1. prep. Denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades.

[...]

3. adv. t. *Am. Cen., Ec. y Méx.* No antes de. *Cierran hasta las nueve.*

[...]”

De ahí, que la palabra “hasta”, puede denotar término de tiempo, o bien, significar un valor que comprende la acción dentro del tiempo (dentro).

En este sentido, la locución “*hasta 16 días previos a la elección*”, daría lugar a una interpretación en dos líneas opuestas: **a)** Que la publicación de la ubicación e integración de casillas se realiza 16 días antes de la jornada electoral; o **b)** Que dicha publicación se realiza dentro de los 16 días previos a la elección.

Por lo tanto, ante la diversidad que conllevaría la interpretación del precepto que se examina, cabría recurrir a la finalidad perseguida por la norma interna.

El fin que privilegia la publicación del “encarte” que contiene la ubicación e integración de casillas, estriba en que el día de la jornada electoral, los votantes tengan conocimiento del lugar en que acudirán a emitir su voto, así como de las personas que se encargarán de recibirlo.

Luego, es dable estimar que el valor que privilegia la norma partidista que se examina, es la certeza de los votantes de acudir el día de la jornada electoral al lugar en que emitirán su voto, y las personas encargadas de recibirlo.

Es este orden de ideas, es dable concluir que entre más próxima se realice la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas, al día en que tendrá verificativo la jornada electoral en los procedimientos internos de selección de candidatos, habrá mayor certeza para los electores de acudir a los centros de votación a ejercer su derecho al voto, dada la proximidad con la que tendrían conocimiento de ello.

De ahí, que si como lo alega la parte actora, el listado de ubicación e integración de casillas se publicó dos días previos a la jornada electoral, tal situación no puede considerarse irregular o que hubiera afectado el derecho a votar de los

afiliados al Partido de la Revolución Democrática, puesto que el artículo 85, párrafos primero y segundo del Reglamento que se consulta, permite una interpretación en dicho sentido; aunado a que en todo caso, el hecho de que la publicación de que se trata se hubiera realizado dentro de los dos días previos a la jornada electoral, resulta acorde con la teleología que persigue tal publicación, consistente en que los posibles electores conozcan el lugar de ubicación de casilla y con ello, brindarles certeza para acudir a los centros de votación a ejercer su derecho a votar, en una fecha más cercana al día de la jornada electoral.

De ahí que, como ya se anticipó, el agravio deviene infundado.

Listados nominales.

El actor controvierte lo señalado por la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que corresponde al inconforme la carga de la prueba, y que no basta con afirmar que el día de la jornada electoral se utilizó un listado nominal diferente al publicado días antes, sin que los haya exhibido, ya que es un acto imputable al órgano responsable de organizar las elecciones.

Es inoperante el agravio.

Lo anterior es así, porque la citada comisión responsable, al resolver el recurso de inconformidad expresó esencialmente dos razonamientos para basar su determinación:

a) Que correspondía al actor probar sus aseveraciones y acreditar que de haberse realizado repercutieron de manera determinante en el resultado de la elección, y

b) Que el promovente expresó afirmaciones dogmáticas y omitió cumplir con su obligación de expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como identificar las casillas en que se utilizaron los padrones, referir cuántas personas fueron indebidamente incorporadas, las casillas en que lo hicieron y la forma en que ello repercutió en la elección.

De esta manera, si el actor no expone alegación alguna en contra de los motivos y fundamentos de que incumplió con su obligación de expresar los hechos, dicha consideración queda incólume.

Por lo anterior, no obsta que tenga razón el actor cuando aduce que ofreció como prueba los listados nominales que obran en poder de la Comisión Nacional Electoral y que la responsable no los recibió, toda vez que al no haber controvertido las razones del órgano partidista de que sus hechos fueron deficientes, dicha consideración mantiene la desestimación de su planteamiento.

Otros alegatos.

Finalmente, se advierte que el actor afirma que la resolución incumple con los principios de motivación, fundamentación, congruencia, y exhaustividad.

Sin embargo, fundamentalmente, lo afirmado lo hace depender de que la responsable indebidamente rechazó el estudio de diversos alegatos, lo cual ya fue analizado en los apartados precedentes, y en esta instancia, finalmente, se ha determinado que ello no resulta trascendente, por las razones que en cada caso se expusieron.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/2899/2011.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor del presente juicio en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-191/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO